

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**CORRECCION de errores del Decreto 889/1969, de 8 de mayo, por el que se reglamentan los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores Agregados de Universidad.**

Advertidos errores en el texto del citado Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7216, en las líneas sexta y séptima del preámbulo, donde dice: «... cuando el concurso de traslado entre Catedráticos quedase abierto...», debe decir «... cuando el concurso de traslado entre Catedráticos quedase desierto...».

En la misma página, en la línea séptima del artículo tercero, donde dice: «... ejercicios y seminarios...», debe decir: «... ejercicios y seminarios...».

# MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 29 de mayo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	16
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-2	10
Maíz .....	10.05 B	973
Sorgo .....	10.07 B-2	1.527
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.951
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	34
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	334
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.019
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	4.752
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.519
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	6.253
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	16

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de junio de 1969.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

**CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1969, sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1969, se rectifica el primer renglón del tercer párrafo del punto 4.4., inserto en la página 5595, en el sentido de que donde dice: «La Junta Nacional de Cooperativas Vitivinícolas podrá constituir...», deberá decir: «La Junta Nacional de Cooperativas Vitivinícolas, de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, podrá constituir...».

# MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 26 de mayo de 1969 por la que se aprueban las normas para la enajenación de parcelas y cesión de viales, parques y jardines y redes de servicios públicos en polígonos y terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.**

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, regula en los artículos 15 y 20, la enajenación de terrenos y solares propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda y en su artículo 21, las cesiones de viales, parques, jardines y redes de servicios públicos.

Con el fin de conseguir la mayor agilidad en las cesiones a que se refieren los mencionados artículos, determinar de un modo más detallado las distintas modalidades que pueden revestir y alcanzar la máxima adecuación en las previsiones del Plan Nacional de la Vivienda, se hace preciso dictar las normas necesarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en el Reglamento referentes a esta materia, lo que se lleva a efecto por la presente Orden ministerial.

Por lo expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### Normas generales

Artículo 1.º **ACUERDO DE ENAJENACIÓN.**—La enajenación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda será acordada, en cada caso, previo el cumplimiento de los requisitos legales de aplicación, por resolución del Director general de dicho Organismo, en la que se hará constar:

- a) Características de las parcelas que han de ser enajenadas.
- b) Precio determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial (en lo sucesivo Reglamento).
- c) Condiciones de utilización y de construcción que, cuando se trate de polígonos residenciales, se fijarán de acuerdo con las normas contenidas en el Plan Parcial de Ordenación y en las Ordenanzas correspondientes.
- d) Forma de contratación, determinada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Reglamento y en esta Orden.
- e) Personas o entidades que pueden solicitar la adjudicación de las parcelas.

Art. 2.º **ADJUDICATARIOS.**—Podrán ser adjudicatarios de las parcelas a que se refiere el artículo anterior:

- a) Los promotores comprendidos en el apartado primero, números 1 a 6 y 8 del artículo 15 del Reglamento.
- b) Los propietarios expropiados a que se refiere el número 7 del apartado primero del artículo 15 del Reglamento.  
El derecho de adjudicación preferente de los propietarios expropiados sólo podrá ser ejercitado una sola vez y precisamente en la primera enajenación que se acuerde de las parcelas a ellos reservadas.
- c) Los promotores de viviendas o edificaciones complementarias.

Serán requisitos comunes a toda clase de adjudicatarios que se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas para con el Instituto Nacional de la Vivienda y de las que puedan derivarse de anteriores promociones de «Viviendas de Protección Oficial».

Art. 3.º **PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIONES:** 1. El acuerdo de enajenación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de ella. Además se notificará, en su caso, individualmente, a los propietarios expropiados que hubieran solicitado la adjudicación de parcelas y se expondrá al público en los locales de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio.

2. El cumplimiento de estos requisitos no será necesario cuando se trate de cesión directa de parcelas, cuyo acuerdo de enajenación hubiere sido hecho público con anterioridad y su venta no hubiese podido llevarse a efecto por falta de solicitantes o postores.

Art. 4.º **SISTEMAS DE ENAJENACIÓN.**—El Instituto Nacional de la Vivienda llevará a cabo la enajenación de las parcelas a que esta Orden se refiere, por cualquiera de los sistemas siguientes:

a) *Por cesión directa:*

1.º A los promotores de «Viviendas de Protección Oficial» relacionados en el apartado primero, números 1 a 6 y 8 del artículo 15 del Reglamento.

2.º A los propietarios expropiados, siempre que cumplan las condiciones exigidas por el artículo 17 del Reglamento y no concurren las circunstancias que determinen la aplicación del sistema de subasta restringida.

3.º A cualquiera de los promotores relacionados en el artículo 22 del Reglamento, para llevar a cabo la construcción de viviendas destinadas a maestros y sacerdotes, o la de servicios, instalaciones y edificaciones complementarias comprendidas en Planes Nacionales de la Vivienda, siempre que sean objeto de utilización sin ánimo de lucro.

4.º A cualquier promotor de viviendas o edificaciones complementarias, cuando se trate de parcelas cuya enajenación se hubiera acordado realizar por subasta y ésta hubiera sido declarada desierta por falta de licitadores.

5.º A las personas, entidades y organismos para la construcción de edificios e instalaciones de interés público o social a que se refiere el Decreto 1483/1968, de 16 de junio, modificado por el 1953/1967, de 22 de julio, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en las citadas disposiciones.

b) *Por subasta restringida:* Entre los propietarios expropiados, cuando concurren distintas peticiones sobre una o varias de las parcelas a ellos reservadas.

c) *Por subasta pública:* En los demás casos.

Art. 5.º **ACUERDO DE CESIÓN DE VIALES, PARQUES Y JARDINES DE CARÁCTER PÚBLICO, ASÍ COMO REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS.**—La cesión será acordada previo el cumplimiento de los requisitos que sean de aplicación por resolución del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, en la que se hará constar:

a) Los elementos objeto de cesión.

b) Ayuntamiento o entidad cesionaria, en su caso.

c) Datos y características de las superficies y redes de servicio a ceder.

d) Condiciones que expresamente sean establecidas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento.

## CAPÍTULO II

### Cesión directa

Art. 6.º **PROMOTORES RELACIONADOS EN LOS APARTADOS 1.º Y 3.º DEL ARTÍCULO 4.º DE LA PRESENTE ORDEN.**—1. Los citados promotores que pretendan la adjudicación de alguna de las parcelas de las que puedan ser reservadas en los polígonos residenciales, lo solicitarán en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo de enajenación a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». El escrito, dirigido al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, expresará la parcela que solicitan, el número, tipo o categoría de las viviendas que proyecten construir y su destino especificado con arreglo al artículo 101 del Reglamento, así como, en su caso, los servicios, instalaciones y edificaciones complementarias que pretenda llevar a cabo.

2. Al expresado escrito acompañarán resguardo de haber constituido a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda en la Caja General de Depósitos, la fianza provisional del 2 por 100 del precio tipo fijado en el acuerdo de enajenación a que se refiere el artículo primero de esta Orden. La fianza podrá ser sustituida por aval bancario suficiente y de la misma cuantía. La fianza o aval constituidos quedarán afectos al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la adjudicación, y será devuel-

ta o cancelada a los promotores que no resulten adjudicatarios. Si la fianza se constituye en metálico se considerará como parte del precio, y los promotores adjudicatarios ingresarán el resto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Orden. De la presentación de la fianza o aval están exceptuados los promotores comprendidos en los apartados 1, 2 y 3 del número primero del artículo 15 del Reglamento.

3. El Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta el carácter y la actuación de los promotores, las características técnicas, económicas y sociales de las viviendas, instalaciones, servicios o edificaciones complementarias, que han de ser constituidos y las demás circunstancias que concurren en las peticiones, adjudicará las parcelas entre los solicitantes de las mismas.

4. Cuando razones de interés social o de urgencia lo aconsejen, el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda podrá proceder a la adjudicación de parcelas sin necesidad de publicar previamente acuerdo de enajenación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento y ajustándose a las normas contenidas en el mismo y en la presente Orden.

Art. 7.º **PROMOTORES DE EDIFICIOS O INSTALACIONES DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL.**—1. Los promotores de edificios e instalaciones a que se refiere el Decreto 1483/1968, de 16 de junio, solicitarán del Instituto Nacional de la Vivienda la adjudicación de parcelas y terrenos, acompañando la declaración de interés público o social del servicio que en los edificios o terrenos se haya de instalar, otorgada por el Ministerio competente, según la naturaleza de aquél y comprometiéndose a sujetar la construcción o instalación a las ordenanzas del polígono y a obtener de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda la aprobación del proyecto antes de iniciar las obras.

2. Si la superficie solicitada fuese superior al 5 por 100 de la total del polígono, el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda elevará las actuaciones al Ministerio del Departamento para que éste proponga al Consejo de Ministros el Decreto que autorice la cesión pretendida.

3. Una vez cumplidos los requisitos expresados, el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda procederá a efectuar la pertinente adjudicación de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y siguientes de esta Orden.

Art. 8.º **PROPIETARIOS EXPROPIADOS.**—1. La superficie total de las parcelas que se reserven a los propietarios expropiados no podrá exceder del 40 por 100 de la superficie de las que en el polígono se determinen a construcción de viviendas.

2. Los propietarios expropiados podrán solicitar, dentro de dicha reserva, la adjudicación de una o más parcelas para la construcción de viviendas. El volumen edificable de las parcelas adjudicadas no podrá exceder del 24 por 100 del que resulte de multiplicar la superficie que se les expropió por el volumen medio edificable en las parcelas destinadas a la construcción de viviendas en el Polígono.

3. Este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas que impone podrán ejercitarlo igualmente los propietarios expropiados, agrupándose mediante cualquier forma de las reguladas en Derecho civil o mercantil, debiendo entenderse en tal caso como superficie expropiada el total de la que representen las parcelas que hayan aportado a la agrupación cada uno de los expropiados.

4. La agrupación constituida habrá de solicitar la adjudicación de parcelas con los mismos requisitos y condiciones establecidos para los propietarios no agrupados, haciéndose constar necesariamente la superficie aportada por cada uno de los que la constituyen que queda afectada a la parcela respectiva, cuando opte a más de una, a fin de que se pueda llevar el control de superficie a efectos de lo previsto en el artículo 8.º de esta Orden.

5. Los propietarios expropiados solo podrán optar a la adjudicación de cada una de las parcelas una sola vez, bien directamente o a través de una agrupación.

Art. 9.º **EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS EXPROPIADOS.**—1. Los propietarios expropiados que pretendan obtener alguna o algunas de las parcelas a ellos reservadas en la resolución a que se refiere el artículo primero de esta Orden, confirmarán la solicitud que hayan formulado de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento en su condición segunda, por escrito dirigido al Delegado del Ministerio de la Vivienda en la provincia respectiva, dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación prevenida en el artículo primero de esta Orden. Cada escrito se referirá a una sola parcela.

2. En dichos escritos habrán de hacer constar necesariamente un domicilio en la capital de la provincia a efectos de oír las notificaciones que hubieren de efectuarse para la adjudicación solicitada y deberán expresar el número, tipo o categoría de las viviendas que pretendan construir, especificando su destino con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento, acreditarán al propio tiempo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 del citado Reglamento, así como la constitución de una fianza provisional, a disposición del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, con los mismos requisitos y condiciones exigidos en el artículo 6.º de esta Orden.

3. La adjudicación de parcelas comenzará por aquellas para las que se hayan recibido mayor número de solicitudes. Si este número fuese igual en varias parcelas, el orden de adjudicación vendrá determinado por el lugar que ocupe cada una de ellas en la relación contenida en el cuadro de enajenación.

4. Si concurrieren varias solicitudes de distintos propietarios expropiados sobre una misma parcela, tendrán preferencia para la adjudicación aquellas cuyos propietarios se comprometan a construir viviendas en régimen de alquiler. Si la adjudicación no se resolviera por aplicación de este criterio se convocará y celebrará subasta restringida entre los propietarios preferentes en la forma que se indica en el artículo siguiente.

5. La superficie de las parcelas adjudicadas directamente o por subasta restringida irá disminuyendo la superficie que pueda adjudicarse a cada uno de los propietarios expropiados, de acuerdo con el límite establecido en el artículo 8.º de esta Orden. En consecuencia, se desecharán las peticiones cuando, siguiendo el orden establecido para efectuar las adjudicaciones, el resto de la superficie a que pueden optar, una vez deducidas las adjudicaciones anteriores, sea inferior a la necesaria para optar a la parcela de cuya adjudicación se trate.

6. Los propietarios expropiados no tendrán derecho a solicitar las parcelas a ellos reservadas que queden sin adjudicar, aun cuando no se les haya hecho adjudicación alguna de las parcelas solicitadas o las efectuadas a su favor no lleguen al límite establecido en el artículo 8.º de esta Orden.

7. Sin embargo, cuando se trate de propietarios expropiados que habiendo optado a parcelas que hayan de ser adjudicadas por subastas restringidas, hubieren solicitado también otras de las que sean únicos peticionarios, la adjudicación de una o varias de estas últimas quedará subordinada al resultado de la subasta o subastas restringidas en el caso de que el límite de superficie a que pueden optar sea inferior a la suma de las parcelas solicitadas pendientes de adjudicación.

8. El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda propondrá al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda la adjudicación de las parcelas que hayan de ser cedidas directamente a los propietarios expropiados y ordenará la devolución o cancelación de la fianza provisional o aval bancario constituido para los que no resulten adjudicatarios de parcelas ni hayan de concurrir a la subasta restringida.

### CAPÍTULO III

#### Subasta restringida

Art. 10. NOTIFICACIÓN Y PROPOSICIONES.—La subasta restringida se convocará por el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda. A tal efecto se notificará individualmente a cada uno de los propietarios expropiados que hubieren manifestado su deseo de adquirir las parcelas de que se trate y tengan derecho a concurrir a la subasta por pretender la construcción de viviendas con el mismo destino, mediante oficio con acuse de recibo, dirigido al domicilio que hayan indicado en el escrito a que se hace referencia en el artículo 9.º de esta Orden, concediéndoseles un plazo de veinte días a partir de la fecha de la notificación, para que presenten en sobre cerrado y lacrado, ante la Delegación Provincial, una proposición por cada una de las parcelas cuya adjudicación pretendan en que conste el precio que ofrecen para adquirir la parcela objeto de la licitación. La cantidad ofrecida no podrá ser en ningún caso inferior al precio tipo que figure en el acuerdo de enajenación.

Art. 11. CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA RESTRINGIDA.—1. La apertura de los sobres conteniendo las propuestas de los licitadores se verificará el día que señale el Delegado provincial, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que expire el plazo concedido para la presentación de las propuestas, debiendo ser notificado en igual forma a los interesados, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al acto licitatorio. Este se celebrará ante una Mesa, que presidirá el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda y que estará formada además por el Abogado del Estado de la provincia, el Inter-

ventor de Hacienda, un Arquitecto del Instituto Nacional de la Vivienda y el Jefe de los Servicios Provinciales de este Organismo, que actuará de Secretario.

2. El orden de subasta de las parcelas será el establecido para su adjudicación en el párrafo 3.º del artículo 9.º de esta Orden.

3. La Mesa adjudicará provisionalmente cada una de las parcelas a la mejor proposición económica, y en caso de que existan dos o más iguales se verificará en el mismo acto de la subasta una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones iguales. Caso de subsistir la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo. Del resultado de la subasta o subastas se levantarán las actas correspondientes haciendo constar en ellas la adjudicación provisional, y se remitirán a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para que, en su caso, la eleve a definitiva.

4. La fianza o aval constituidos quedarán afectos al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la adjudicación, y será devuelta o cancelada a los promotores que no resulten adjudicatarios.

### CAPÍTULO IV

#### Subasta pública

Art. 12. NORMAS DE LA SUBASTA PÚBLICA.—La subasta pública para llevar a cabo la adjudicación, en los supuestos a que se refiere el apartado c) del artículo 4.º de esta Orden, se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas.

Primera.—La subasta de las parcelas se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva, con veinte días, al menos, de anticipación. El anuncio expresará el lugar donde está expuesta al público la relación de las parcelas objeto de licitación con las mismas circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Orden, los planos de situación, el pliego de condiciones, lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Mesa que presidirá el acto y las condiciones y garantías exigidas para tomar parte en él y el modelo de proposición a que se habrán de acomodar las que se presenten.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, el licitador u otra persona, en su nombre, deberá constituir fianza, en los términos y cuantía prevenidos para la provisional en la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y en el Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967.

Tercera.—Cada licitador, que podrá optar al número de parcelas que desee, presentará en sobre cerrado y lacrado los documentos siguientes:

a) El que acredite haber constituido la fianza provisional en cualquiera de las formas admitidas en las disposiciones a que se refiere la norma segunda de este artículo.

b) La documentación acreditativa de la personalidad y, en el caso de que se trate de personas jurídicas, la escritura de constitución. En el supuesto de que los interesados concurren mediante apoderado o mandatario se acompañará el poder que acredite la representación, previo bastanteo por el Abogado del Estado de la provincia.

c) Documento por el que el licitador se obligue, en el caso de que se le adjudique la parcela, a dedicarla a la construcción del tipo de viviendas o de edificaciones complementarias previsto en el Plan de Ordenación para la parcela solicitada y fijado en la resolución a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden y a no enajenar las construcciones auidadas antes de obtener la calificación definitiva o de que la construcción esté terminada, salvo cuando se realice la enajenación con la autorización y en la forma establecida en el artículo 114 del Reglamento. En dicho documento el licitador se obligará a promover el expediente y a comenzar y terminar las obras en los plazos señalados en los artículos 15 y 16 de la presente Orden.

Cuarta.—Cada proposición económica, que habrá de referirse a una sola de las parcelas subastadas, se presentará en sobre cerrado y lacrado y en su cubierta indicará: «Proposición económica optando a la subasta de la parcela número ..., polígono ...». La proposición se redactará conforme al modelo que se inserte en el anuncio de la subasta. Se considerarán nulas y sin efecto las que no se ajusten o contuvieran cualquier agregación a él. En la propuesta habrá de figurar necesariamente en letra la cantidad por la que el licitador se compromete a adquirir la parcela de que se trata, que no podrá ser inferior a la fijada en el acuerdo de enajenación.

Art. 13. CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA PÚBLICA.—1. La subasta se celebrará ante una Mesa presidida por el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda y con la misma composición

que establece el artículo once de esta Orden, asistiendo además un Notario, que levantará el acta correspondiente.

2. Una vez constituida la Mesa, se procederá a abrir en primer lugar los sobres que contengan la documentación exigida en la norma tercera del artículo doce de la presente Orden, admitiendo las propuestas de los licitadores, cuya documentación se ajuste a lo prevenido en ella y destruyendo las restantes. A continuación se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas para la adquisición de las parcelas subastadas, procediéndose a la adjudicación provisional de cada una de las mismas a favor del licitador que hubiere formulado la propuesta económica más ventajosa. Caso de que existan dos o más iguales para una misma parcela, se verificará licitación por pujas a la llana, del modo previsto en el artículo 11 de esta Orden. Caso de subsistir la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

3. El acta de la subasta será remitida por el Delegado provincial, dentro de los cinco días siguientes a su celebración, al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, para que, en su caso, eleve la adjudicación provisional a definitiva.

## CAPITULO V

### Efectos de la enajenación de parcelas

Art. 14. PAGO Y FORMALIZACIÓN.—1. Las adjudicaciones definitivas de parcelas efectuadas en cualquiera de las formas reguladas por esta Orden se notificarán al adjudicatario, indicando la cantidad que como precio debe satisfacer y la forma de hacerla efectiva.

2. El pago del precio de las parcelas, salvo que otra cosa disponga la resolución de adjudicación, se hará efectivo en dos plazos de idéntica cuantía: El primero dentro de los quince días siguientes a la notificación de la indicada resolución y el segundo dentro de los quince siguientes al recibo del requerimiento para comparecer al otorgamiento de la escritura. Los ingresos se verificarán en la Delegación de Hacienda respectiva, cuenta «Operaciones del Tesoro, giros y valores, fondos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda». Los adjudicatarios que hubieran constituido la fianza en metálico ingresarán en el segundo plazo de los señalados la diferencia entre la mitad del precio de adjudicación y el importe de la fianza. Los promotores comprendidos en los números 1, 2 y 3 del apartado primero del artículo 15 del Reglamento y en el apartado 5.º de la letra a) del artículo 4.º de esta Orden harán efectivo el precio en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones que regulan la construcción de viviendas por ellos promovidas o en las resoluciones dictadas o convenios acordados por el Instituto Nacional de la Vivienda. En todo caso, el importe de los anuncios y gastos ocasionados con motivo de la subasta celebrada serán distribuidos entre los adjudicatarios, proporcionalmente al precio de adjudicación.

3. La enajenación de parcelas se formalizará mediante escritura pública, que habrá de ser inscrita en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar en la inscripción las cargas y condiciones impuestas, así como las derivadas del Reglamento y de la presente Orden.

4. Las obligaciones impuestas en cumplimiento de las previsiones de los Planes Parciales de Ordenación y las que se establecen en el Reglamento y en la presente Orden determinan el destino, a efectos constructivos, de las parcelas adjudicadas, en cualquiera de las formas de adjudicación que se regulan, por lo que tendrán carácter real y, en consecuencia, no se extinguen por la pérdida de dominio o posesión por el adjudicatario, quedando obligado a su cumplimiento quienes le sucedan legalmente.

5. Se considerará como elemento común de las viviendas la parte no edificable de las parcelas adjudicadas que, por estar adscritas a zonas de manzanas o a patios, abiertos o cerrados o por cualquier otra causa, no sea de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, por lo que el adjudicatario la adscribirá proporcionalmente, en concepto de elemento común, entre los adquirentes de las viviendas construidas sobre la misma, sin que ello implique aumento alguno en el precio de aquéllas.

Art. 15. OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR.—1. El adjudicatario de parcelas en polígonos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, cualquiera que haya sido el sistema de adjudicación, quedará obligado a promover el expediente de construcción en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, sin que pueda enajenar la parcela adjudicada hasta tanto obtenga la calificación definitiva o termine la construcción, salvo lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

2. A estos efectos, cuando no se trate de edificios de «Viviendas de Protección Oficial» vendrá obligado a presentar en el Instituto Nacional de la Vivienda proyecto, por duplicado, de las obras a realizar, del que una vez aprobado se devolverá una copia debidamente sellada al interesado. Sin el cumplimiento de este requisito no se autorizará el comienzo de las obras.

3. Para determinar el régimen, tipo y categoría de las viviendas que pretenda construir, se considerará a todos los efectos iniciado el expediente de construcción:

a) En la fecha del anuncio de la subasta pública a que se refiere el artículo 12 de la presente Orden.

b) En la de presentación de la solicitud a que se refiere la condición segunda del artículo 17 del Reglamento, cuando se trate de propietarios expropiados.

c) En la fecha de la presentación de la solicitud de la adjudicación, en cualquier otro caso.

Art. 16. PLAZO DE CONSTRUCCIÓN.—Los plazos de iniciación y terminación de las obras serán los señalados por el Instituto Nacional de la Vivienda en la propia resolución de adjudicación o en las calificaciones que se otorguen. En ningún caso el plazo de terminación podrá exceder de cuatro años, contados desde la fecha de calificación provisional o de la aprobación del proyecto de construcción por el Instituto Nacional de la Vivienda, cuando aquélla no sea necesaria.

## CAPITULO VI

### Casos de incumplimiento

Art. 17. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.—Cuando el adjudicatario no ingrese el precio en la forma y términos señalados en la adjudicación, perderá la fianza o aval que hubiese constituido a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en garantía del cumplimiento de la obligación, quedando rescindida dicha adjudicación.

Art. 18. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR.—En el caso de no iniciar el expediente de las obras de construcción dentro de los plazos señalados en esta Orden o en la resolución administrativa o de enajenar la parcela adjudicada, con infracción de lo establecido en el apartado 1 del artículo 15 de esta Orden, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá recuperar la parcela adjudicada, poniendo a disposición del adjudicatario la suma que se determine para tal evento en la escritura de cesión, suma que no podrá exceder de las dos terceras partes del precio de dicha adjudicación.

Artículo 19.—INCUMPLIMIENTO DE PLAZO.—Si la obra hubiere sido realizada con arreglo al proyecto aprobado, pero no se terminare en el plazo concedido al efecto, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá ejercitar el derecho de reversión sobre la parcela y la edificación realizada, abonando la suma que se determine para tal supuesto en la escritura de cesión, suma que no podrá exceder de las dos terceras partes del total importe de la parcela más la construcción realizada. El cómputo se hará de acuerdo con las certificaciones aprobadas por los órganos del Instituto Nacional de la Vivienda para percibir los beneficios económicos directos o, en su caso, por el resultado que arrojen las mediciones practicadas mediante inspección de los órganos técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda, cuyo resultado se recogerá en el acta correspondiente y servirá de base para la valoración, que se practicará teniendo en cuenta los precios que figuren en el proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. En todo caso, la valoración será aprobada por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 20. INCUMPLIMIENTO DE PROYECTO.—Si las obras realizadas por el adjudicatario en la parcela no se ajustan al proyecto aprobado, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgarle un plazo, con el fin de que efectúe las obras necesarias para acomodar las realizadas a las previstas en tal proyecto. Caso de incumplir esta orden o de que esto no fuese posible, se acordará el derribo de la edificación a costa del adjudicatario, revertiendo la parcela al Instituto Nacional de la Vivienda en las condiciones establecidas en el artículo 18 de esta Orden. La cantidad que por revisión de la parcela resulte a favor del adjudicatario podrá ser retenida como garantía de la ejecución de lo ordenado o, en su caso, aplicada a sufragar el importe de la demolición de lo construido, si ésta hubiere de llevarse a cabo por ejecución subsidiaria, de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO VII

## Cesión de viales, zonas verdes y redes de servicio

Art. 21. 1. Las superficies destinadas a viales y parques y jardines de carácter público, así como las redes de servicios públicos de los polígonos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda se cederán a los respectivos Ayuntamientos o a las empresas que por título legítimo tengan a su cargo la prestación de los citados servicios en las condiciones que en cada uno se pacten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

2. A tal respecto por el Instituto se realizarán los oportunos ofrecimientos a las citadas Corporaciones Locales y Empresas, en su caso, detallando las condiciones de cesión, a fin de que puedan adoptar los correspondientes acuerdos de aceptación extendiendo certificación de los mismos, y a cuya recepción por el Instituto Nacional de la Vivienda se procederá a realizar la transmisión de dominio.

3. El Instituto Nacional de la Vivienda hará constar ante el correspondiente Registro de la Propiedad los bienes de dominio y uso público que corresponden a los viales zonas verdes y redes de servicio objeto de cesión a los Ayuntamientos.

## CAPITULO VIII

## Cesión de terrenos no incluidos en polígonos residenciales

Art. 22. La cesión de terrenos que, siendo propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda no procedan de polígonos residenciales, se llevará a cabo por adjudicación directa o subasta pública, según proceda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 20, inclusive, del Reglamento y concordantes de la presente Orden.

Disposición derogatoria.—Se deroga la Orden Ministerial de 24 de julio de 1964, que quedará sin efecto a la entrada en vigor de la presente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Enrique Soria Medina en el Servicio de Estadística de Guinea Ecuatorial.

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Enrique Soria Medina, A15PG000382, cese con carácter forzoso en el Servicio de Estadística de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 13 de agosto próximo, siguiente al en que termina la licencia que le corresponde.

Lo que participo a VV. II. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Brigada escribiente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada don Santiago Lucas Santos González en la Guardia Marítima de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Brigada escribiente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada don Santiago Lucas Santos González cese con carácter forzoso en la Guardia Marítima de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Marina.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se declara firme la relación de funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1969, se dispuso la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación provisional de funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado, y finalizado el plazo concedido en la misma para formular reclamaciones,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar firme dicha relación, rectificándose en la misma lo siguiente:

	Número de orden	Apellidos y nombre
Donde dice:	29	Alvarez Rendueles, José Ramón.
Debe decir:	29	Alvarez Rendueles, José Ramón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1969

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios

ORDEN de 2 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Médico don Anselmo Palacios Huerta en el cargo que venía desempeñando en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Médico don Anselmo Palacios Huerta, B01GO00024, cese con carácter forzoso en el cargo que venía desempeñando en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial quedando a disposición del Ministerio de la Gobernación para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 11 de mayo en curso, siguiente al en que termina la licencia que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.